



San Andrés, Islas, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.0001-24

Referencia: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Wilfrido Manuel Hernández Sierra
Ejecutados: Caja de Previsión Social de comunicaciones – CAPRECOM,
Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud – COOPASAI, y el
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y
Santa Catalina
Radicado: 88-001-31-05-001-2013-00210-00

I. ASUNTO A TRATAR

En fecha 16 de noviembre de 2023, fue allegado al correo de notificaciones del Juzgado Laboral del Circuito, recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en contra del Auto Interlocutorio No.0066-23 de fecha 09 de noviembre de 2023, como sustento de su recurso indico que:

“El mandamiento de pago librado por el Despacho, en virtud del auto interlocutorio # 0066-23 de noviembre 09 de 2023, se dirige “...en contra de las entidades CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, Cooperativa de TRABJO Asociado de Salud COOPASAI y el Departamento Archipiélago d San Andres, Providencia y Santa Catalina, y a favor del señor Wilfrido Manuel Hernández Sierra...” Las comillas son nuestras. Sin embargo, CAPRECOM se encuentra en liquidación, y si revisamos la parte resolutive de la sentencia del 29 de abril de 2016, se estableció en su artículo primero, la existencia de contrato de trabajo entre el demandante Wilfrido Manuel Hernández Sierra y Caprecom en Liquidación; por lo cual solicito a su Señoría, se corrija este punto y en su lugar, se profiera la orden de pago en contra de CAPRECOM EN LIQUIDACION hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..”.

Para resolver se exponen las siguientes, consideraciones.

En este caso particular en el cual señala el apoderado judicial de la parte demandada que las medidas cautelares solo fueron deprecadas contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y no en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud – COOPASAI, cabe indicar que la parte ejecutante mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho en fecha 09 de octubre de 2023, solicitó el embargo de la aquí recurrente, por lo que el despacho cumpliendo con el debido proceso libró mandamiento de pago y ordenó el embargo.

Ahora bien, el criterio adoptado por el despacho es ajustado a la normativa legal vigente, en tanto es claro que observó a cabalidad los parámetros establecidos por el artículo 599 del CGP.

Así las cosas, no es acertada la afirmación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al indicar que fue errado ordenar el embargo solo a la entidad territorial, cuando el ejecutante fue claro al señalar que sobre estos declarará las medidas cautelares, cabe resaltar que el artículo 599 del CGP, es claro al indicar que quien solicita el embargo, es el ejecutante.

Por todo lo anterior, no se repondrá el Auto de Interlocutorio No.0066-23, proferido el 09 de noviembre de 2023.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLA,



RESUELVE

1. **NO REPONER** el Auto de Interlocutorio No.0066-23, proferido el 09 de noviembre de 2023, por lo expuesto en este proveído.
2. **COMUNICAR** por los medios idóneos este pronunciamiento a las partes.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**